

Señor:

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **Ejecutivo Singular.**

Ejecutante: **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.**

Ejecutada: **Luz Castillo Sánchez.**

Rad. **Nº. 110014003036 2021 - 00 - 754 00.**

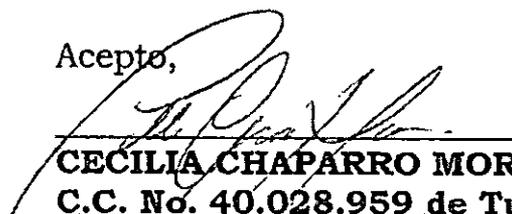
LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ, cedulaada bajo el Nº. 52.063.991 de Bogotá, mayor de edad, con domicilio y residencia en Tunja, como ejecutada en el asunto de la referencia, manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CECILIA CHAPARRO MORA**, abogada con T.P. 177.977 del C.S. de la J. y CC. 40.028.959 Tunja, vecina de Paipa, para que represente mis derechos e intereses en la acción ejecutiva que en mi contra promueve **AECSA**.

La doctora **CHAPARRO MORA** queda facultada para contestar la demanda, conciliar, recibir, firmar en mi nombre, transigir, desistir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, interponer recursos y para todas las funciones, actos y diligencias inherentes a éste mandato.

Del señor juez, atentamente,


LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ
CC Nº 52.063.991 de Bogotá

Acepto,


CECILIA CHAPARRO MORA
C.C. No. 40.028.959 de Tunja
T.P. No. 177977 del C. S. de la





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5968465

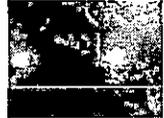
15

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Tunja, compareció: LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52063991, presentó el documento dirigido a JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lk1n1rvmd9
23/09/2021 - 15:54:43



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Tunja, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notarias.gov.co

Número Único de Transacción: y1lk1n1rvmd9

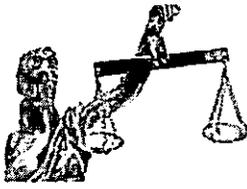


ESPACIO EN BLANCO

Acta 4



ESPACIO EN BLANCO



CECILIA CHAPARRO MORA
ABOGADA – ESPECIALIZADA EN DERECHO PROCESAL
UNIVERSIDAD DE BOYACA.

Carrera 24 No 20A25 Oficina 301 Paipa-Boyacá Cel. 3204585826

E-mail Ccciliachaparro17@hotmail.com

16

Señor:

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

Ejecutante: **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.**

Ejecutada: **Luz Castillo Sánchez.**

Rad. **Nº. 110014003036 2021 - 00 - 754 00.**

CECILIA CHAPARRO MORA, abogada con T.P. 177.977 del C.S. de la J. y CC. 40.028.959 Tunja, domiciliada y residente en Paipa, apoderada de la ejecutada en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal concedida por el Decreto 806 de 2020, procedo a descorsar el traslado del auto mandamiento de pago calendaro julio 14 de 2021 y formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La prosperidad de ésta excepción está llamada a darse, a partir del mismo requerimiento que el despacho hace a la apoderada ejecutante para que allegue el título base de ejecución, junto con el endoso; previo a que se profiera orden de seguir adelante la ejecución.

Ciertamente, en el hecho quinto del libelo demandatorio se dice que “El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré N°. 2542195 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado; la entrega del título valor a la sociedad endosataria se produjo en la fecha de la protocolización de la escritura pública de venta N°. 18545 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2015 OTORGADA EN LA NOTARIA 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA”, (subrayas y negritas no son del texto).

Pues bien, al revisar la documental puesta en traslado con la notificación del auto mandamiento de pago, la parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, no demuestra que el **BANCO DAVIVIENDA SA** haya firmado a su favor el **ENDOSO EN PROPIEDAD**, pues como se lee en el texto de esa figura endosataria del título, quien lo otorgó fue el Dr. Ricardo León Otero, apoderado especial del Banco Davivienda; pero por ningún lado del texto en cuestión, se evidencia o aparece la imposición o aceptación del mismo, a través de su firma.

En efecto, en el texto del **Endoso en Propiedad** tan solo aparece el nombre y firma Leidy Milena Sandoval, con fecha noviembre 25 de 2015; esto es, casi un mes antes de la escritura pública que protocolizó la venta del título, fecha se pregona fue en la que se hizo la entrega del citado pagaré.

Descendiendo al caso en concreto, el pagaré pábulo de reclamación en éste trámite ejecutivo, es un título **a la orden** por lo que se requiere para su transferencia que sea endosado y entregado por el beneficiario, en este caso **Banco Davivienda SA** para el momento en que se hizo el endoso -noviembre 15 de 2015-.

Ahora, como el entonces beneficiario **Banco Davivienda** pretendió realizar el Endoso en Propiedad a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, debió imponer su firma y entregarlo; lo que se echa de menos pues de la literalidad del hecho, se tiene que el pagaré **NO SOLO NO SE FIRMO** sino que su entrega, solo se dio en diciembre 23 de 2015, al protocolizarse la escritura de venta.

Señala el **artículo 654 del C.Co**, que “...**La falta de firma hará el endoso inexistente**”. Así las cosas, por la falta de éste elemental pero no menos trascendental elemento de firma, se puede producir la transferencia del título, cobrando validez así la falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de quien promovió la acción ejecutiva de recaudo.

Así las cosas, como el título “parece” haber sido entregado a **AECSA**, pero sin firmar el endoso, no cabe duda que la entidad ejecutante **NO ES LA LEGITIMA TENEDORA** de éste y por lo mismo, mal puede exigir el cumplimiento de la obligación que incorpora el mismo. Le faltó a la apoderada de la parte ejecutante, acreditar la validez del endoso con la firma del beneficiario original.

Al tenor del **artículo 167 del CGP**, “**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**”, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la convicción del acaecimiento o no de los hechos aducidos como soporte de las pretensiones o excepciones que se invoquen.

Bajo los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al despacho declare la prosperidad de la excepción propuesta.

CADUCIDAD

Entratándose de títulos como el pagaré, la caducidad de la acción cambiaria se pregona entre otros por la no presentación oportuna del título para su pago, como lo reza el **artículo 787 del C.Co**.

Entonces, ha de concluirse que la caducidad no hace estricta referencia a fechas, términos, al paso del tiempo, sino al incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le impone al legítimo tenedor del título, esto es para el mismo **Banco Davivienda SA**, sino firmó el endoso e hizo su transmisión o para **AECSA**, quien como lo afirma lo obtuvo desde diciembre 23 de 2015, cuando se protocolizó la escritura de venta.

Mal puede la apoderada ejecutante, a través del diligenciamiento de junio 15 de 2021 de la carta de instrucción, llenar los espacios en blanco y señalar que la obligación se hizo exigible o venció en **junio 16 de 2021**; es decir al siguiente día de haber sido llenados los espacios en blanco, porque para ese momento la obligación ya había prescrito, máxime que la creación del título data del año 2013; tan es así, que el endoso sin firma tiene como fecha de creación el 25 de noviembre de 2015.

Tanto la interrupción como la renuncia conllevan la consecuencia de que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, pero por una sola vez, mientras que la suspensión solo detiene el conteo del tiempo sin posibilidad de reiniciarlo. Se pregona que la obligación dineraria respaldada con el pagaré que hoy se ejecuta, data del año 2013, que éste contiene cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas mensuales convenidas para el pago.

Ahora, el pagaré no podía quedar desprovisto de la fecha para su cumplimiento. Que el aparente endoso en propiedad, se dio desde el año 2015, que la carta de instrucción para diligenciar los espacios en blanco, quedó sin fecha y sólo vino a ser completada en el mes de junio de 2021, días previos a la instauración de ésta demanda.

Se dijo en el relato fáctico que se ha requerido a la demandada para que proceda con el pago de la obligación en mora, a lo cual no ha procedido. Entonces, nos preguntamos porque la parte ejecutante dejó transcurrir el paso del tiempo y solo 8 años después de la firma del citado título valor; promueve la acción ejecutiva, con miras a pasar por alto tanto la caducidad de la acción como la prescripción de la misma, la que se repite no fue interrumpida, suspendida y mucho menos renunciada, como respetuosamente solicito lo declare el despacho.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Medio exceptivo que está llamado a su prosperidad teniendo en cuenta que si bien mi mandante no dio cabal cumplimiento al pago de las mensualidades acordadas, también lo es que mientras tubo solvencia económica pagó puntualmente las cuotas y que al terminar su vínculo contractual de donde provenían los ingresos para el pago de sus obligaciones, trasladó el valor de su liquidación de prestaciones sociales a Davivienda para hacer menos gravosa la situación ejecutiva en que está.

Por lo demás, señala mi representada que para los años 2014, entabló dialogo directo con los asesores del banco para que le permitiera el pago de la obligación mediante abonos o reduciendo la suma mensual convenida, esto en consideración de una parte a la situación económica que le aquejaba, al desempleo y al tener que cubrir obligaciones alimentarias naturales para con su progenitora.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Primero: No es cierto como se redacta.

- La obligación crediticia se creó en el año 2013. El título contiene cláusula aceleratoria, de donde se pregona, que el acreedor podía haber iniciado el recaudo de la obligación de manera anticipada.
- El valor pretendido en recaudo, no corresponde al verdaderamente adeudado por mi poderdante.
- El endoso que fue puesto en traslado, data de noviembre de 2015.
- Dicho endoso no se encuentra firmado.

Segundo: No es cierto como se redacta.

- *Es cierto que mi poderdante se encuentra en mora en el pago de la obligación.*
- *Con el diligenciamiento de la carta de instrucción, la parte demandada alteró la exigibilidad de la obligación.*

Tercero: *No es cierto como se redacta.*

- *El capital pretendido en recaudo no corresponde al realmente debido, pues falta hacer los descuentos que por pago se efectuaron.*

Cuarto: *No es cierto.*

- *Señala mi mandante que solo para los años 2013 y 2014, ella buscó acercamiento y forma de pago del crédito, no siendo aceptada por el banco.*

Quinto: *No es cierto como se redacta.*

- *En los documentos puestos en traslado se evidencia que el endoso es inexistente por carecer de la firma del acreedor inicial.*
- *AECSA adolece de legitimación en la causa por activa.*

Sexto: *No es cierto como se redacta.*

- *La obligación pretendida en recaudo no es clara, expresa y tampoco es exigible por haber operado el fenómeno de la prescripción y de la caducidad.*

PRUEBAS

El respaldo probatorio de éstas excepciones se encuentra dentro de los documentos aportados por la parte ejecutante.

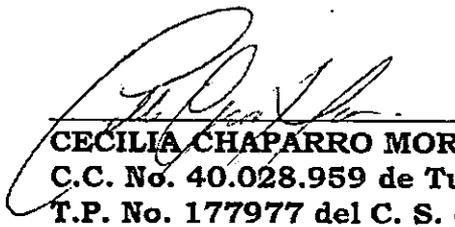
NOTIFICACIONES

Las direcciones o correos electrónicos de las partes ya son conocidas en el expediente.

La suscrita recibe notificaciones en el e-mail: ceciliachaparro17@hotmail.com o en la Carrera 24 N°. 20 A - 25, Oficina 301 de Paipa Boyacá, Cel. 3204585826.

De esta manera dejo presentadas las excepciones que se incoan contra las pretensiones de la demanda.

Del señor juez, atentamente,


CECILIA CHAPARRO MORA
C.C. No. 40.028.959 de Tunja
T.P. No. 177977 del C. S. de la

CONTESTACION DEMANDA - Ejecutivo Singular De Menor Cuantía - N° 2021-00754

21

Cecilia Chaparro Mora <ceciliachaparro17@hotmail.com>

Jue 23/09/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

PODER Y CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señor:

JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**

Ejecutante: **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.**

Ejecutada: **Luz Castillo Sánchez.**

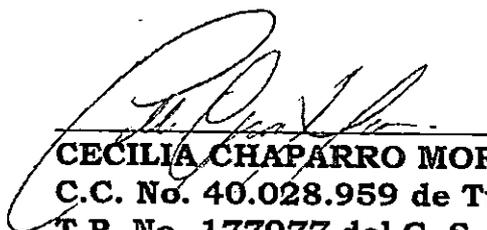
Rad. **N° 110014003036 2021 - 00 - 754 00.**

CECILIA CHAPARRO MORA, abogada con T.P. 177.977 del C.S. de la J. y CC. 40.028.959 Tunja, domiciliada y residente en Paipa, apoderada de la ejecutada en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad legal concedida por el Decreto 806 de 2020, procedo a descender el traslado del auto mandamiento de pago calendario julio 14 de 2021.

Adjunto: En un archivo en formato .pdf. Poder y contestación demanda.

De conformidad al Decreto 806 de 2020 envío simultáneamente copia de este e-mail y su contenido al canal digital de la apoderada de la parte demandante.

Atentamente,

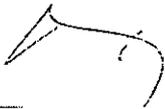

CECILIA CHAPARRO MORA
C.C. No. 40.028.959 de Tunja
T.P. No. 177977 del C. S. de la

2/

2021-0754

Al despacho de la señora Juez, hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2021, informando que se allego por correo electrónico, escrito de excepciones. Se echa de menos tramite y/o resultados de notificación. Sírvasse proveer.-

El secretario,



HENRY MARTINEZ ANGARITA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00754-00
DEMANDANTE: AECSA.
DEMANDADO: LUZ CASTILLO.

Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada LUZ MELANIA CASTILLO SANCHEZ., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal.

Reconózcase personería a la Dra. CECILIA CHAPARRO MORA, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, se tendrá en cuenta la contestación a la demanda, y la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, caducidad, prescripción y pago parcial de la obligación.

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado, córrase traslado a la parte demandante, por el término legal de DIEZ (10) días. (Artículo 443 C.G.P).

De otra parte, a la fecha no se ha efectuado la exhibición e incorporación del título en original al expediente, tal y como se ordenó en el auto que profirió mandamiento de pago, así entonces, se requiere al extremo actor, para que, en el término de diez (10) días cumpla dicha carga.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

CS

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente decisión es notificado por anotación en ESTADO ELECTRONICO Hoy 28 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario